



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : **19001-33-33-009-2019-00071-00**
Ejecutante : **ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ**
Ejecutad : **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y O**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **1157**

Adelantado el trámite ordenado en providencias precedentes¹ y radicada la competencia para avocar el conocimiento², pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en las Sentencia N° 004 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada mediante Sentencia N° 060 de 16 de junio de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Se pretende con la demanda el pago de i) la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, incluidos los aportes en salud y pensiones adeudados a la ejecutante por la declaratoria de su vinculación laboral con el Departamento del Cauca desde el 17 de enero de 1998 hasta 25 de septiembre de 2005 según liquidación del crédito aportada con la demanda³, ii) la totalidad de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia acaecida el 1º de julio 2016⁴ y iii) condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad ejecutada.

I. DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LAS PRETENSIONES

Mediante el presente proceso, la parte ejecutante pretende el pago de la condena que reconoció en su favor la existencia de una relación laboral con consecuente pago de prestaciones sociales, así como de, aportes en salud y pensiones.

¹ Folios 103,118

² Folios Cdno conflicto

³ Fls 6 a10

⁴ Ídem

Al respecto es necesario precisar que mediante Sentencia N° 004 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, se dispuso declarar la nulidad del oficio 4246 del 3 de agosto de 2005, proferido por la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, negando a la Señora ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas mediante petición del 13 de julio de 2005 y a manera restablecimiento del Derecho dispuso i) pagarle la totalidad de las prestaciones sociales que se reconocían a los Auxiliares Administrativos vinculados a la planta de personal de la entidad, que desempeñaban similar labor, ii) proporcionalmente al tiempo laborado entre el **17 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2005**, iii) tomando como base para la liquidación a) los valores pactados dentro de los diferentes contratos de prestación de servicios y b) por el tiempo de duración de los mismos; así como, iv) los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, previa deducción de los pagos que debió efectuar la hoy ejecutante durante la vinculación como contratista de prestación de servicios para la ejecutada, actualizándose la diferencia resultante.

La decisión de primera instancia fue confirmada en su totalidad mediante Sentencia N° 060 de 16 de junio de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

II.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁵.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **1º de julio de 2016⁶**, aquella se hacía exigible desde el **2 de mayo de 2017⁷**, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **2 de mayo de 2022**, y al radicarse el líbelo el **29 de abril de 2019** (folio 7 del proceso ejecutivo), se concluye que se instauró oportunamente.

II. DE LA INTEGRACION DE LA PARTE EJECUTADA.

Se tendrá como parte ejecutada al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por ser quien contrato la prestación de servicios de la Señora ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ para desempeñarse entre los años 1998 y 2005 como auxiliar de Administración en la Unidad Nivel I San Sebastián, adscrita a la extinta

⁵ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁶ FI 54

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00071-00
Ejecutante : ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA y O
M. de Control : EJECUTIVO

Dirección Departamental de Salud del Cauca, relación reconocida de vinculación laboral mediante las sentencias objeto de recaudo, determinándose a la entidad territorial como obligada a cumplir las órdenes judiciales impartidas.

IV.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁸.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 004 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada mediante Sentencia N° 060 de 16 de junio de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **1º de julio de 2016**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **2 de mayo de 2017**.

V. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia autentica de cuenta de cobro presentada ante la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con constancia de recibo en

⁸ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

ventanilla única de la entidad, con constancia de recibo del **22 de agosto de 2016**⁹, obrar diligente de la parte ejecutante que permite la causación de intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

- Memorial poder que acredita la representación adjetiva de la demanda.¹⁰
- Copias de las decisiones judiciales que constituyen el título ejecutivo, con constancias de notificación y ejecutoria.¹¹
- Resolución 9848-09-2017 expedida por la entidad ejecutada el 27 de septiembre de 2017, reconociendo la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MTE (\$ 9.662.130) por concepto de cumplimiento de fallo, discriminados así: i) el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 9.275.645) por concepto de prestaciones sociales y ii) la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 386.485), por concepto de aportes pensionales para depósito en el respectivo fondo de pensiones y cesantías.¹²
- Copia del recurso de reposición interpuesto el **19 de octubre de 2017**¹³, contra la Resolución 9848-09-2017, argumentándose la liquidación incompleta de la condena impuesta al i) no consultarse todos los contratos de prestaciones sociales suscritos entre el 17 de enero de 1998 y hasta el 30 de septiembre de 2005, sino sólo algunos, en específicos lapsos de tiempo, desconociéndose la forma ininterrumpida y sin solución de labores por espacio de 7 años, 8 meses y 13 días y ii) el no reconocimiento de intereses de mora desde el 1º de julio de 2016. Se solicita la elaboración de una nueva liquidación.
- Copia auténtica de la Resolución 13233-12-2017 del 27 de diciembre de 2017¹⁴, expedida por la entidad ejecutada, ratificando la liquidación efectuada el 19 de octubre de 2017.
- Copia auténtica del Derecho de Petición elevado el 7 de noviembre de 2018, solicitando la expedición en copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad entre el 17 de enero de 1998 y el 30 de septiembre de 2005, con inclusión de todos los factores salariales devengados, en especial, aquellos no incluidos en anteriores certificaciones expedidas.¹⁵
- Copia auténtica del Oficio 9-THS-0119-2018 del 27 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaría General de la Gobernación del Departamento de Cauca, informando la imposibilidad de respuesta a la petición por la complejidad en la información requerida.¹⁶
- Copia auténtica del Oficio 9-THS-0128-2018 del 27 de noviembre de 2018, con nota de radicación 2 d enero de 2019, expedido por Profesional Universitario del Área de Gestión de Talento Humano la Secretaría General de la Gobernación del Departamento de Cauca, expidiendo los sopórtes documentales de la información sobre la vinculación y remuneración de la ejecutante durante el período de

9 FI 13 a 16

10 FI 18

11 Fls 17, 19 a 54

12 FI 55 y 56

13 FI 57 a 65

14 FI 66 a 68

15 FI 69 a 76

16 FI 77

tiempo solicitado, así como comprobantes de pago del valor liquidado mediante Resolución 9848-09-2017, con constancia de consignación efectiva en cuenta de apoderado judicial de fecha 26 de octubre de 2017 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 9.275.645) ¹⁷

- Copia simple de extractos de los Fondo de Pensiones y cesantías HORIZONTE y PROVENIR SA, sobre el historial de cotizaciones en pensión de la ejecutante. ¹⁸

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **22 de agosto de 2016**, determina que se causan intereses moratorios desde el **2 de julio de 2016** – *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

VII- DEL PAGO PARCIAL

Proferidas las Sentencia N° 004 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada mediante Sentencia N° 060 de 16 de junio de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, acusando debida ejecutoria el 1 de julio de 2016 y verificado un pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 9.275.645), con posterioridad a la ejecutoria, se deducirá del valor total del crédito.

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito objeto de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha del abono, efectuado el **26 de octubre de 2017**¹⁹.

VIII.- DEL VALOR DEL CREDITO AL COBRO

Arribado al proceso el expediente ordinario del cual derivaron su existencia los títulos ejecutivos al cobro y con los soportes documentales necesarios para tal finalidad, el Despacho liquidó el crédito en capital e interés, a 20 de octubre de 2020 en un valor estimado total que asciende a la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/TE (\$ 86.860.218), conforme a la liquidación adjunta efectuada, que hace parte integrante de esta providencia.

Competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155 y ejecutable el título ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses liquidados hasta la fecha y en lo sucesivo según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

¹⁷ Fls 78 a 89

¹⁸ Fls 90 a 99

¹⁹ Fl 89

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO. - LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del del DEPARTAMENTO DEL CAUCA por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/TE (\$ 86.860.218), discriminados en la siguiente forma:

A) POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES:

- a) Adeudadas desde el 17 de enero de 1998 y hasta el 30 de septiembre de 2005, la suma de CUARENTA UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 41.488.462)
- b) Por intereses moratorios: La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 31.722.159), causados desde el 2 de julio de 2016 y hasta el 20 de octubre de 2020, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

B) POR CONCEPTO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTES A SALUD Y PENSIONES.

- a) Adeudadas desde el 17 de enero de 1998 y hasta el 30 de septiembre de 2005, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 6.531.247)
- b) Por intereses moratorios: La suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MTE (\$ 7.118.350), causados desde el 2 de julio de 2016 y hasta el 20 de octubre de 2020, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia N° 004 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada mediante Sentencia N° 060 de 16 de junio de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

SEGUNDO. - Notifíquese el mandamiento ejecutivo al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

TERCERO. - El DEPARTAMENTO DEL CAUCA, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00071-00
Ejecutante : ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA y O
M. de Control : EJECUTIVO

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica²⁰ DEPARTAMENTO DEL CAUCA, junto con la demanda y anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

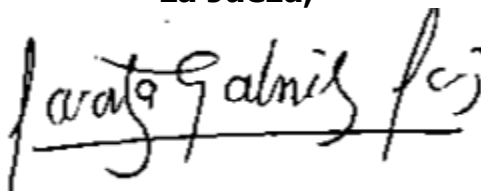
SEXTO. - De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico luderguzman96@hotmail.com y luderguzman96@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE, identificado con C.C. 94.453.699 de Cali, Valle del Cauca, portador de la T.P. N° 100.842 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00071-00
Ejecutante : ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA y O
M. de Control : EJECUTIVO

Código de verificación:

**2d82340e00580b8f9b8b3316f03ca27e144fca88c4dffab0ac95c7eb2
00b049e**

Documento generado en 20/10/2020 06:18:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00063-00
Actor: LUZ AMPARO VELEZ Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1156

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que varias de las pruebas decretadas fueron presentadas por la entidad demandada una vez venció el término para alegar de conclusión; sin embargo la copia del expediente contentivo del proceso disciplinario fue aportado de manera incompleta y sobre el proceso penal aperturado se guardó silencio.

Por otra parte, se evidencia que en este mismo Juzgado se adelantó el proceso radicado con el número 19001333300920160034100, instaurado por la Señora MONICA ZUÑIGA MUÑOZ y Otros, en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en ejercicio de idéntico medio de control y con fundamento de los mismos hechos. En el mencionado proceso la entidad demandada aportó copia integral del expediente contentivo de las investigaciones disciplinarias y penales que se surtieron por los hechos materia de este debate, pruebas que a juicio del Despacho pueden otorgar un mejor respaldo a la decisión que debe proferirse dentro del presente asunto.

En virtud de lo expresado, se estima procedente ordenar oficiosamente el traslado de las investigaciones disciplinaia y penal, recaudadas en el mencionado proceso¹ para su incorporación al acervo probatorio del

¹Código General del Proceso, Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal: ... Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales...La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

presente asunto, atendiendo lo regulado en el artículo 2132 de la Ley 1437 de 2011 que habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En virtud de lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

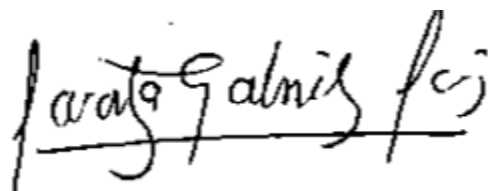
PRIMERO: - INCORPORAR al expediente de la referencia, copia del proceso penal y disciplinario recaudado dentro del proceso con radicado 19001333300920160034100, instaurado por la Señora MONICA ZUÑIGA MUÑOZ y Otros, en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que obre como prueba en el presente proceso.

SEGUNDO: - CORRER traslado a las partes por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la prueba aportada por el Ejército Nacional mediante escrito del 13 de julio de 2020 y presentado el 23 de julio de 2020 y del expediente penal y disciplinario recaudado dentro del proceso con radicado 19001333300920160034100, conforme a la orden de incorporación proferida por el despacho, pruebas que podrán ser consultadas a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin09ppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epcc-0IWf3dMjQ9HWizkn8YBDYXd07gowVLCwAthqXMS4A?e=sXPhBt

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

²**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5c457f792828b4ac7837fc328c17e5ff9e1b086605d96e8d53328ad01f2861

Documento generado en 20/10/2020 06:19:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>